

DOCUMENTO del CONADER para la CERTIFICACIÓN – RECERTIFICACION

REGLAMENTO (versión septiembre 2009)

I Parte general

De acuerdo a la Resolución de la Comisión Directiva de la SAD y al reglamento del CONADER, en su artículo 2do, inc. a, y h, este Consejo es el ente rector que elaborará las reglamentaciones, normativas y documentación necesaria para la obtención de la certificación y la recertificación por las que se regirá el Tribunal actuante, con la autonomía correspondiente.

Corresponde entonces al CONADER fijar los estándares mínimos para la Certificación y Recertificación; y al Tribunal de Evaluación aplicarlos.

Definiciones (del Ministerio de Salud de la Nación)

Especialidad: Rama de una ciencia, arte o actividad cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual, quienes la cultivan, poseen saberes y habilidades muy precisos.

Certificación: Es el resultado de un acto por el cual una entidad competente, aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional debidamente matriculado posee conocimientos, hábitos, habilidades, destrezas y actitudes propias de una especialidad o actividad reconocida, además de adecuadas condiciones éticas y morales.

Recertificación: Es el resultado de un acto por el que una entidad competente y aplicando criterios preestablecidos, asegura a través de un proceso de evaluación transparente, que un profesional de la salud debidamente matriculado, y previamente certificado, mantiene actualizados sus conocimientos y habilidades, y ha desarrollado sus actitudes dentro del marco ético adecuado, de forma acorde con el progreso del saber y del hacer propio de la especialidad o actividad que ha desarrollado en un período determinado.

Validez de la Certificación: de acuerdo al Decreto 587/04, el Ministerio de Salud no revalida ni recertifica los certificados. La revalidación o recertificación es un acto voluntario que puede realizarse en las Sociedades Científicas o Entidades Académicas.

II Del Tribunal de Evaluación para la Certificación y Recertificación

1 La Sociedad Argentina de Dermatología SAD, crea el Tribunal de Evaluación para la Certificación / Recertificación en la especialidad Dermatología, con el fin de acreditar su idoneidad y calidad ética ante la comunidad en que ejerce su profesión de aquellos médicos y especialistas que voluntariamente se sometan al mismo.

Dado que este proceso de certificación/recertificación debe considerar diferentes aspectos del médico, tales como capacitación, educación médica continua, conducta ética y legal, consideración de los demás colegas de su comunidad, este Tribunal es la instancia final académica para la Certificación / Recertificación de la Sociedad Argentina de Dermatología.

2 Estará constituido por un mínimo de 6 (seis) miembros de la Sociedad Argentina de Dermatología, (este número podrá ser modificado de acuerdo a las necesidades de este Tribunal de Certificación / Recertificación) designados por la Comisión Directiva de la siguiente manera: Tres (3) Profesores de Dermatología de Facultades de Medicina pertenecientes a Universidades Argentinas reconocidas por el Estado Nacional, que revistan como miembros titulares de la Sociedad Argentina de Dermatología; y un mínimo de tres miembros Titulares de la Sociedad Argentina de Dermatología de destacada actuación en su medio de pertenencia.

Como mínimo, dos de los integrantes del Tribunal deberán ser residentes del interior del país (entendiendo al “interior” a todas las áreas contempladas en los estatutos de la SAD excepto el área 5)

3 Una vez conformado el Tribunal, en la primera reunión deberá proceder a elegir quienes han de desempeñar los cargos de Secretario General y Secretario de Actas. El cargo de Presidente lo designa la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Dermatología en su primera reunión de renovación de autoridades.

4 El Tribunal sesionará validamente con un quórum no menor a la mitad más uno de sus integrantes y decidirá por mayoría simple. En caso de empate, el presidente ejercerá el derecho de doble voto para la decisión final.

5 El Tribunal será renovado en la mitad de sus miembros con cada renovación de la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Dermatología.

6 Los dictámenes producidos por el Tribunal serán elevados a la Comisión Directiva para su conocimiento y publicación.

III CERTIFICACION

La certificación ante la Sociedad Argentina de Dermatología es el proceso voluntario por el cual el médico recibe y/o se le certifica la especialidad.

Para hacerlo el postulante deberá:

7 Ser médico matriculado y habilitado para el ejercicio de la medicina en la República Argentina.

8 Ser miembro de la SAD.

9 Presentar Curriculum Vitae

10 Para presentarse al proceso de Certificación de la especialidad el médico tiene tres opciones:

a) Solicitar la Certificación de la especialidad ante la SAD mediante la sola presentación del título de Especialista en Dermatología emitido por una Universidad reconocida ante el Estado Nacional; y que su proceso de formación y capacitación en la especialidad haya sido desarrollado en un hospital / Servicio de Dermatología o sede académica acreditada por la SAD / CONADER.

b) Haber desarrollado su formación y proceso de capacitación en la especialidad en un hospital / Servicio de Dermatología o sede académica acreditada por la SAD / CONADER y/o haber completado una Residencia de Dermatología acreditada por la SAD / CONADER, lo cual conlleva haber cumplido con el programa de formación teórica y el programa de formación práctica-asistencial de la SAD / CONADER. Bajo estas circunstancias el postulante, sin poseer título de Especialista emitido por una Universidad reconocida por el Estado Nacional, puede presentarse a Certificar la especialidad para lo cual el Tribunal de la SAD deberá aplicar la normativa del Ministerio de Salud de la Nación, decreto N° 10 /2003 que reglamenta el artículo N° 21 de la ley 17132, sustituido por la ley 23873 que adjunta al presente reglamento como anexo I. Dicha Certificación se otorgará mediante un examen único, idéntico y en fecha común para todos los postulantes del país. Esta evaluación deberá seguir la normativa del Ministerio de Salud de la Nación del mencionado decreto N° 10 /2003, “inciso a”.

c) Cláusula Transitoria que regirá por tres años a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento: Solicitar la Certificación de la especialidad ante la SAD mediante la presentación del título de Especialista en Dermatología emitido por una Universidad reconocida ante el Estado Nacional o emitido por autoridad competente. Esta cláusula será de aplicación en aquellos Dermatólogos con más de 10 años de especialidad al momento de entrada en vigencia del presente reglamento.

11 La SAD, a través del **CONADER** deberá disponer la fecha anual para rendir el examen como así también su implementación y ejecución.

12 Si alguien reprobara el examen puede presentarse en tres oportunidades más como máximo.

13 Las certificaciones así obtenidas acreditarán la formación recibida de acuerdo a los estándares académicos de la SAD.

14 Las solicitudes deberán ser presentadas antes del 15 de marzo y del 15 de septiembre de cada año. Estas fechas serán publicadas en los medios habituales de comunicación de la SAD.

IV RECERTIFICACION

Son condiciones para RECERTIFICAR

15 Ser médico matriculado y habilitado para el ejercicio de la medicina en la República Argentina. El postulante debe poseer título de Especialista en Dermatología previamente certificado.

16 Ser miembro de la SAD.

17 El médico que cumpla los requisitos enunciados en los incisos “15” y 16” deberá presentar:

- a) solicitud de recertificación y de entrevista personal ante este Tribunal.
- b) fotocopia autenticada del título profesional y de la certificación de especialización previa correspondiente.
- c) Curriculum Vitae, de acuerdo a la norma y modelo de presentación (anexo II)
- d) Dos cartas de presentación de colegas miembros de la SAD pertenecientes a la comunidad donde ejercen su profesión
- e) Informe de la Sección de la SAD o de la Dirección Regional donde ejerce, consignando su actividad profesional.
- d) Los requisitos enunciados en los incisos “d y e” deberán tener una antigüedad no mayor a 60 días.

18 Las solicitudes deberán ser presentadas antes del 15 de marzo y del 15 de septiembre de cada año. Estas fechas serán publicadas en los medios habituales de comunicación de la SAD.

19 El Tribunal evaluará y decidirá si el aspirante queda recertificado mediante la presentación del C.V. y la entrevista.

20 Los Profesores Titulares y Adjuntos de Dermatología de Facultades de Medicina reconocidas por el Estado Nacional para postularse a la recertificación deberán presentar solamente un resumen de su Currículum Vitae.

21 El veredicto final del Tribunal será informado sólo por la afirmativa o negativa en un plazo máximo de 90 días y podrá ser apelado ante la Comisión Directiva de la SAD.

22 Los aspirantes que no hubiesen aprobado, podrán presentar una nueva solicitud al año siguiente.

23 Cuando un aspirante fuera rechazado para recertificar por el Tribunal de Evaluación en tres oportunidades, quedará excluido de este proceso a menos que, habiéndose modificado las condiciones que motivaron la negativa, solicite autorización al Tribunal para una nueva presentación a la recertificación correspondiente.

24 El Presidente del Tribunal deberá fijar los lugares y fechas de las evaluaciones en las cuales los miembros del Tribunales analizarán los CV y llevarán a cabo las entrevistas a los postulantes.

25 La recertificación se efectuará en forma voluntaria cada cinco (5) años. **Para su consideración, sólo se tomará en cuenta las actividades realizadas en los últimos cinco años** (ver presentación del C.V. en el anexo II)

26 A los efectos de la RECERTIFICACION en el anexo III del presente reglamento (grilla para la asignación de créditos y puntos para la recertificación) se detallan las actividades académicas y el respectivo puntaje que serán tenidos en cuenta por el Tribunal. Este sistema de puntajes deberá ser revisado y actualizado en forma periódica por el CONADER.

V DIPLOMAS

27 Los médicos aprobados en cualquiera de las dos instancias recibirán la constancia que los certifica/ recertifica según corresponda.

28 El listado de médicos certificados - recertificados se difundirá en las publicaciones oficiales de la SAD.

29 La constancia de certificación/ recertificación será firmada por los presidentes de la Sociedad Argentina de Dermatología y del Tribunal.

31 La SAD hará entrega de los diplomas de Certificación o de Recertificación a los aprobados en cualquiera de las dos instancias en la Reunión Científica que la Comisión Directiva designe.

32 El diploma SAD deberá decir: *“Médico Especialista en Dermatología Certificado / Recertificado (según corresponda) por la Sociedad Argentina de Dermatología”*

33 El Tribunal llevará un libro foliado en donde consten los miembros certificados y recertificados; y esto constará en el correspondiente diploma.

VI RECUSACIONES, IMPUGNACIONES Y PLAZOS

34 La nómina de integrantes del Tribunal de Evaluación deberá estar disponible para los aspirantes y publicada en forma permanente en la página web de la SAD. Los miembros integrantes del Tribunal podrán ser recusados por el aspirante en forma individual y por nota fundada dirigida al presidente del mismo con una anterioridad no menor a 15 días de las fechas detalladas en el art. 18. El Tribunal decidirá sobre la validez de la recusación. En caso de aceptarse, el Presidente de la SAD y demás integrantes de la Comisión Directiva en orden sucesivo reemplazarán al/los miembro/s recusados hasta lograr el quórum necesario para sesionar. En caso de no aceptarse la recusación, el postulante tendrá derecho de apelar ante la Comisión Directiva de la SAD.

35 Las resoluciones del Tribunal sobre las recusaciones deberán comunicarse a los postulantes dentro de los 30 días de recibida la misma.

VII DIFUSIÓN

36 Este reglamento y sus anexos deberán estar disponible para todos los miembros de la SAD y publicados en forma permanente en la página web de la SAD. Podrán ser modificados a propuesta del CONADER y sometidos a la aprobación por la Comisión Directiva de la Sociedad Argentina de Dermatología.

Anexo I

Resumen del Decreto 10/2003

Apruébase la Reglamentación de los Artículos 21 de la Ley N° 17.132, sustituidos por su similar N° 23.873.

Bs. As., 3/1/2003

REGLAMENTACION DEL ARTICULO 21 DE LA LEY N° 17.132 MODIFICADA
POR LA LEY N° 23.873 – ESPECIALIDADES MEDICAS

ARTICULO 21.-

Inciso a) El procedimiento de evaluación constará de TRES (3) etapas sucesivas y excluyentes a saber:

Los postulantes recibidos en una Universidad Extranjera deberán acreditar, además de los antecedentes aludidos precedentemente, título revalidado o convalidado por una Universidad Nacional.

En todos los casos, la certificación de antigüedad en el ejercicio de la especialidad requerirá el cumplimiento mínimo de VEINTE (20) horas semanales y DOSCIENTOS (200) días por año calendario de actividad certificada y un mínimo de prácticas de baja, mediana y alta complejidad prescriptas reglamentariamente, en servicios hospitalarios de instituciones públicas o privadas aprobados y reconocidos por la Autoridad de Aplicación.

Los requisitos de aprobación de los servicios para la formación supervisada de especialistas, la verificación periódica del mantenimiento de las condiciones originarias y su caducidad en caso contrario, serán reglamentados por la Autoridad de Aplicación con la participación de los integrantes de las Comisiones Especiales de Evaluación.

Aprobada la primera etapa sobreviene la segunda, en la que el postulante deberá rendir examen escrito sobre los temas que refieren los programas de formación de la especialidad reconocidos por la Autoridad de Aplicación, que será aprobado cuando su valoración sea igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) del sistema de evaluación previsto reglamentariamente.

Superadas ambas etapas el postulante accederá a la tercera etapa, en la que deberá rendir un examen teórico práctico consistente en el análisis oral de uno o varios casos clínicos y en la realización de prácticas que podrá solicitar la Comisión Evaluadora, siempre que no se afecte la autonomía de los pacientes ni su integridad psicofísica y se cuente con su consentimiento informado por escrito de ser necesario, examen que aprobará cuando la puntuación sea igual o superior a SIETE (7) puntos en una escala de UNO (1) a DIEZ (10) del sistema de calificación establecido.

Inciso b):

De los Títulos o Certificados de "Especialistas de Postgrado" otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Privadas reconocidas por el Estado Nacional, sólo se inscribirán aquéllos incluidos en la nómina de Especialidades Médicas reconocidas y aprobadas por el MINISTERIO DE SALUD, que actualizará periódicamente con la participación de las Universidades e Instituciones previamente reconocidas.

Inciso c):

Comprenderá a los profesores universitarios en actividad que revisten en las categorías siguientes:

I) Profesor Titular

II) Profesor Asociado

III) Profesor Adjunto

Los docentes de Universidades Nacionales deberán acreditar su ingreso a la cátedra por concurso. conforme lo establece el artículo 51 de la Ley N° 24.521.

Los docentes de Universidades Privadas. Deberán acreditar el carácter de docente regular de la materia y su designación por el procedimiento reglado por el Consejo Académico del establecimiento.

Inciso d):

Las Entidades Científicas de la Especialidad (Colegios, Sociedades, Asociaciones y/o Federaciones) que soliciten ser reconocidas por la Autoridad de Aplicación a efectos de otorgar Títulos o Certificados de Especialista deberán acreditar los siguientes requisitos:

I) Personería Jurídica, representatividad, jerarquía científica y actuación en el medio.

II) Los límites del área en que se especializan, y observar que la reglamentación sobre certificación de especialidades médicas, reúna los recaudos que se enumeran:

1) No se oponga a las prescripciones del inc. a) del presente artículo, en cuanto a requisitos, antecedentes, servicios acreditados, formación en los mismos, antigüedad en el ejercicio de la Profesión y de la Especialidad.

2) Que en caso de comprender la realización de un curso, será obligatoria la evaluación final teórico práctica y personal del postulante. Debiendo sus curriculas contar con la previa aprobación de la Autoridad de Aplicación.

3) Que la evaluación teórico práctica obligatoria se adecue a las previsiones de esta regulación,

Inciso e):

La Residencia Profesional completa deberá ser efectuada en un Servicio aprobado por la Autoridad de Aplicación o en aquellos que fueren reconocidos por convenios con otras jurisdicciones.

El Programa de formación deberá ser aprobado por la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE RECURSOS HUMANOS EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD quien podrá contar con el asesoramiento y participación de las Comisiones Asesoras designadas y creadas por el MINISTERIO DE SALUD. en la presente reglamentación.

En todos los casos se deberá certificar el cumplimiento de un mínimo de prácticas de baja, mediana y alta complejidad, que se determinará por vía reglamentaria.

Los Médicos Residentes tendrán una evaluación anual obligatoria y otra final, en la que podrán intervenir en carácter de veedores los integrantes de las Comisiones Especiales de Evaluación de Especialidades Médicas.

EL MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS, creará una Comisión Asesora de Especialidades Médicas la que estará integrada por representantes de las áreas de esa Secretaría; del GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; de las Universidades Nacionales o Privadas que dicten cursos o carreras de postgrado que hagan al quehacer sanitario; de las Asociaciones Profesionales y de las Entidades Científicas y Gremiales más representativas, que lo asesorará en la elaboración de normas de procedimiento para la certificación de los títulos de especialistas médicos, la nómina de especialidades médicas, su actualización y registro de profesionales especialistas. (*Párrafo sustituido por art. 3° del [Decreto N° 587/2004](#) B.O. 12/5/2004*).

Anexo II

FORMATO PARA LA PRESENTACION DEL CURRICULUM VITAE

Se presentará en soporte electrónico con contenido idéntico al del formato impreso. El ejemplar impreso del Curriculum Vitae a presentar tendrá carácter de declaración jurada y deberá ser presentado:

Anillado

En hoja A4 con formato de letra tipo Arial 12 a doble espacio

Con índice de acuerdo a las áreas a evaluar

Con las páginas numeradas correlativamente y firmadas al pie por el interesado

Al final, dentro del mismo formato anillado, tendrá fotocopias de ambas caras de la siguiente documentación

DNI/ LC/ LE

Título de Médico

Título de Especialista en Dermatología

La página uno será completada con los datos que a continuación se detallan:

Datos Personales

Apellido:.....

Nombres:.....

Foto: 4 x 4 tipo documento.

Documento de Identidad:

L.E. - L.C. - D.N.I - N°:.....

Pasaporte N°:.....C.I. N°:.....Policía:.....

Lugar y fecha de nacimiento:

Día:.....Mes:.....Año:.....

País o Nación:..... Provincia:.....

Departamento/Partido:.....Localidad:.....

Domicilio Particular

Calle:.....N°:.....Piso:.....Dpto.:

Teléfono.....Localidad:.....

Dpto/Partido.....Provincia:.....

Domicilio Profesional

Calle:.....N°:.....Piso:.....Dpto.:

Teléfono.....Localidad:.....

Dpto/Partido.....Provincia:.....

Correo electrónico:.....

N° de Matrícula profesional Nacional :Provincial:.....

Declaro bajo juramento no encontrarme comprendido en las causales de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.

Firma del aspirante.....

En la página dos constarán:

Títulos Universitarios Obtenidos (de grado y de postgrado)
Indicando Facultad, Universidad y fecha en que ha sido expedido.

Certificación previa de la especialidad: si no

Caso afirmativo: entidad Año

Recertificación previa de la especialidad: si no

En caso afirmativo, última recertificación: entidad Año

Síntesis de los aportes originales efectuados en el ejercicio de la especialidad

Indicando lapso y lugar en que fueron realizados

Idiomas

Lee

Lee, comprende una conferencia

Lee, comprende y escribe fluidamente

Lee, comprende, escribe y mantiene diálogo fluidamente.

A partir de la página 3 **SOLO SE CONSIGNARÁN LOS ANTECEDENTES QUE CORRESPONDAN A LOS ÚLTIMOS 5 (CINCO) AÑOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL** (ordenadas por año calendario), bajo los epígrafes que se detallan (*)

- A) **Actividad asistencial** (Institución pública o privada, período, cargo, incluye concurrencia hospitalaria)
- B) **Actividad docente** (Universidad, Instituto etc, período y cargo)
- C) **Cursos, Congresos y Jornadas I** (nacionales o extranjeros como asistente)
- D) **Cursos, Congresos y Jornadas II** (nacionales o extranjeros como presentador, disertante o relator)
- E) **Producción científica** (publicaciones, investigaciones , etc)

(*) *La actividad del ejercicio profesional de los últimos cinco años se valorará de acuerdo a un puntaje que surge de lo especificado en el Anexo III "GRILLA: puntos para Recertificación" del reglamento de Certificación y Recertificación de la SAD.*